



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

### LEY

**Artículo 1º:** El estado provincial es garante de la libertad sindical en los lugares de trabajo. Queda prohibida toda injerencia del poder del estado, que obstaculice cualquier acto individual o colectivo que exprese la libertad sindical de los trabajadores y trabajadoras en los lugares de trabajo.-

**Artículo 2º:** Se entenderán como lugares de trabajo a los efectos de la presente ley, a todos los establecimientos o dependencias laborales, y sus accesos, donde los trabajadores y trabajadoras desempeñan sus tareas cualquiera sea la función o denominación que le asigne la empleadora, y sean aquellos públicos o privados.-

**Artículo 3º:** Sin perjuicio de lo prescripto en los artículos 19º y siguientes de la ley 10.149, ante la existencia de un conflicto colectivo de trabajo en un establecimiento o dependencia, se deberá dar comunicación de esa circunstancia al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires. Quedan facultados para efectuar esa comunicación: la parte empresaria, las asociaciones sindicales, los delegados, y/o los trabajadores y trabajadoras que prestan servicios en el lugar de trabajo donde se manifiesta el conflicto.-

**Artículo 4º:** Queda prohibida la intervención de miembros del Ministerio de Seguridad en todo conflicto colectivo laboral que se manifieste en un lugar de trabajo.-



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Solo se podrá ordenar la realización de un operativo policial en el lugar de trabajo: (1) por resolución dictada por el juez de garantías competente, en razón a la causa penal que lo motive; (2) para el caso en que exista riesgo de vida o salud de las personas, debidamente constatado y por el tiempo que se mantenga esa situación de riesgo, por acto administrativo que resulte avalado con la participación necesaria de funcionarios con rango de Secretarios, pertenecientes a los Ministerios de Trabajo y de Seguridad de la Provincia, o de aquellos funcionarios en quienes se delegue tal función.-

**Artículo 5º:** El Poder ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.-

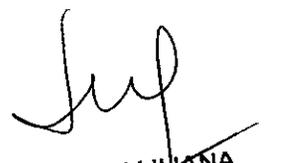
**Artículo 6º:** La presente ley deberá ser reglamentada en el término de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.-

La reglamentación deberá prever el protocolo de actuación del Ministerio de Trabajo, y del Ministerio de Seguridad de conformidad a lo previsto en el artículo 4º de la presente ley, en todo conflicto colectivo de trabajo.-

La reglamentación fijará: (1) las condiciones para autorizar la presencia de agentes y funcionarios estatales en los lugares de trabajo; (2) parámetros cuantitativos y axiológicos que determinen el número y formación de agentes, los objetivos y recaudos a resguardar en el desempeño de su tarea, de tal modo que se garantice la no afectación del ejercicio de la libertad sindical en el lugar de trabajo.-

**Artículo 7º:** Comuníquese.-

  
HORACIO REMONTE  
Diputado Provincial  
H. Cámara Diputados  
Prov. de Buenos Aires

  
PIANI LILIANA  
Diputada  
Vicepresidenta Bloque Coalición Cívica  
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## **FUNDAMENTOS**

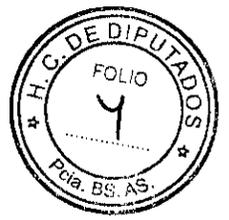
El estado provincial se encuentra obligado a garantizar los derechos humanos de sus habitantes. El mundo del trabajo no es la excepción que deba ser postergado para otro momento histórico, o a la espera de otras condiciones socioeconómicas en el país.-

Por tal motivo, nuestra legislación debe avanzar en la protección de espacios donde nacen y se consagran los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras. Los asalariados son un sector en situación de vulnerabilidad, y el trabajo (acceder y mantenerlo en condiciones de dignidad) es la llave de ingreso a esas mayorías a una situación de disfrute de los bienes materiales, sociales y culturales que nos brinda el mundo.-

El trabajo debe ser protegido, tal como obra en la directriz del artículo 14º "bis" de nuestra Constitución Nacional; y la posibilidad que los derechos que como trabajadores y trabajadoras puedan nacer dependen en gran proporción de la protección de aquellos lugares donde se plantea la "fricción natural" de las distintas lógicas que enfrentan a trabajadores y empleadores, y a los distintos intereses y pertenencia que guardan los distintos grupos de trabajadores entre sí.-

La empresa no debe ser confundida con la propiedad de los medios de producción, u otros recursos que pueden aportar él empresario o terceros (personas físicas o jurídicas), para organizar bajo su directriz la actividad "productiva y creadora del hombre"; que si es una empresa.-

Y el lugar de trabajo, no debe ser confundido con el derecho de propiedad (u otras formas jurídicas que le brinden derecho a uso y goce) sobre el inmueble y las máquinas existentes en los predios; los lugares de trabajo, son el sitio más importante para el nacimiento de los derechos que como



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

trabajadores y trabajadoras tienen los seres humanos. Allí se juega gran parte de la suerte de los reclamos colectivos que llevan adelante los trabajadores y trabajadoras, su desactivación trae como consecuencia directa una multiplicidad de pérdidas de derecho encadenadas. De allí la importancia que el estado garantice que no se cree una situación que favorezca la vulnerabilidad de las personas, y su consecuencia la pérdida de derechos.-

El proyecto deja en claro la obligación específica que tiene el estado provincial de preservar la libertad sindical en el lugar de trabajo. No hemos de reproducir aquí la trascendencia de este principio del derecho colectivo de trabajo, y sus implicancias favorables para los trabajadores y trabajadoras. Solo recordará la obligación constitucional que tiene el estado frente a este presupuesto axiológico que permite al hombre sindicalizarse, y su aplicación directa al proyecto que se acompaña a esta Honorable Cámara; los artículos 14º "bis" y 75º inc.22 de la Constitución Nacional; los artículos 6º y 7º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 6º y 7 de su Protocolo Adicional de San Salvador; artículos 22º y 23º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 3º 1.a. de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación contra la Discapacidad; el artículo 11º a. de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer; artículo 6º de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo Social; los convenios de OIT 87 y 98; los artículos 11º y 39º de la Constitución Provincial.-

Desde el comienzo de este año vienen sucediendo un importante número de conflictos laborales en establecimientos fabriles ubicados en el gran Buenos Aires. En los mismos, se ha configurado como elemento común la injerencia por parte de agentes pertenecientes al Ministerio de Seguridad, desarrollando una práctica que contradice las directrices que deben guiar el desenvolvimiento de la actuación del estado, frente a las obligaciones adquiridas como consecuencia de la suscripción de tratados internacionales, actuando de hecho como "operadores de intereses ajenos", sea en beneficio de otros grupos sindicales o en beneficio de la empresa.-



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Los distintos grupos de trabajadores "afectados", denunciaron reiteradamente que el personal policial concretó en forma ostensible conductas que importaban desactivar la manifestación y el accionar de aquellos. Debemos dejar aclarado además, que en todo los conflictos referidos no existió ninguna exteriorización de conducta ilícita por parte de los trabajadores, razón por la cual se muestra nítida la ausencia de justificación de la presencia policial en las distintas plantas (debiendo señalar además de lo desorbitado del número y actos de los efectivos que concurrieron en alguna de esas oportunidades a los establecimientos).-

El ejercicio del derecho de huelga, y la realización de conductas por parte de los trabajadores de protección de sus derechos, no pueden verse limitada por actos del estado que importarían una clara violación a los derechos humanos tutelados. El estado debe dejar en claro sus límites y el compromiso que tiene en todos sus estratos, frente al respeto irrestricto que deben tener los derechos humanos que debe proteger.-

Por ello, es que se presenta esta iniciativa legislativa, y es que solicitamos al resto de los legisladores su acompañamiento.-

**PIANI LILIANA**  
Diputada  
Vicepresidenta Bloque Coalición Cívica  
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.